

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.546

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2056

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE AGRICULTURA

Circular

El Ministro de Agricultura en telegrama fecha 7 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Ruego encarecidamente a V. E. vigile escrupulosamente cumplimiento esa provincia prescripciones Decreto reciente sobre tasa de trigo a tal fin estimule actividad autoridades subalternas y agentes por medio bandos periódicos oficiales.—Caso comprobarse infracción precio tasa sanciónelos inmediatamente con arreglo Decreto».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia a quienes encarezco la mayor actividad en el cumplimiento de la disposición legal a que se refiere el transcrito telegrama, inserta en BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día cuatro de los corrientes. Palma 9 de julio de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio, relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los bupues contra los accidentes adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1932, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Estado,

J. José Rocha García.

(El texto de este Convenio fué publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 19 de abril de 1934.)

(Gaceta 5 julio de 1934.)

**

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

Las Disposiciones preliminares para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, contienen preceptos que han permanecido inmutables a través del desenvolvimiento comercial y otros que se han incorporado o que conviene incorporar a tales Disposiciones para que éstas cumplan la finalidad que les está reservada en cuanto a la acertada aplicación de los Aranceles de Aduanas se refiere.

Para responder a la necesidad de poner tales Disposiciones de acuerdo con las exigencias de orden arancelario en la época presente y para atender a la difusión de sus principios dentro de los términos de la mayor claridad, se redactan con nuevo ordenamiento, incorporando a las mismas, previo el estudio consiguiente, preceptos que han de facilitar nuestro intercambio internacional y el que normalmente se realiza entre la Península o Baleares con las provincias Canarias y con las plazas de soberanía y Zona de influencia en Marruecos.

La refundición de los preceptos que componen las Disposiciones preliminares de los Aranceles de Aduanas, se produce en términos de la más fácil comprensión a fin de que, en cuanto sea posible, resulte su sentido y aplicación asequible a cuantos actúan en el orden comercial o en el industrial, con lo que, sin perder nada de lo que a la técnica arancelaria corresponde, se contribuye a difundir entre los elementos activos del comercio y de la industria nacionales, los preceptos de orden arancelario que tan directamente les afectan e interesan.

Atendiendo a tales consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apartir del siguiente día al de la publicación de este Decreto, las Disposiciones preliminares para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas quedarán redactadas con nuevo ordenamiento, inclusión de preceptos y adaptación de los ya existentes, según los términos siguientes:

DISPOSICION PRIMERA

Muestras libres de derechos.

1.º Muestras de todas clases de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

2.º Los baulles, envases usuales de las muestras, son libres cuando se importen con ellas.

3.º Para la aplicación de la franquicia, las muestras de tejidos que no sean de seda y sus mezclas, las de fieltros, hules y papel pintado, deben ser distintas y no exceder de 40 centímetros en cualquier dimensión; pero siempre que conserven los orillos, podrán tener, en la del ancho, el que tengan las piezas de donde procedan. Las que no reúnan las condiciones señaladas, se inutilizarán en el momento del despacho, por medio de cortes dados en el sentido de la dimensión

menor, de 10 en 10 centímetros, de no optar el importador por el pago de los derechos de Arancel.

Las muestras de tejidos de seda y de seda artificial, puros o mezclados entre sí o con mezclas de otras fibras textiles, para considerarse sin valor comercial y disfrutar de esta franquicia, deberán además de ser distintas, importarse en trozos que no excedan de 30 centímetros en cualquiera de sus dimensiones cuando no tengan los orillos, y de 30 centímetros de largo cuando conserven los orillos, y asimismo presentarse inutilizadas o inutilizarse en el acto del despacho mediante cortes practicados de ocho en ocho centímetros en el sentido de la dimensión menor.

4.º Cuando las etiquetas destinadas a utilizarse en prendas de vestir se presenten como muestras, serán inutilizadas en el acto del despacho.

5.º Las muestras de cables de cualquier materia, listones y molduras de madera, alambre y barras metálicas, serán libres de derechos cuando no excedan de la longitud de 10 centímetros.

6.º Muestras de vinos o licores diferentes, en frascos hasta tres decilitros de cabida.

7.º Los guantes que se importen como muestras se inutilizarán cortando alguno de sus dedos.

DISPOSICION SEGUNDA

Artículos libres de derechos, con las condiciones que se indican y mediante la justificación correspondiente, previo el cumplimiento de las prevenciones contenidas en esta Disposición y en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, colchones, adrsdones, alfombras, cortinajes, máquinas de coser, máquinas de escribir portátiles y con menos de seis kilogramos de peso, alhajas y vajillas de cualquier materia, batería de cocina y utensilios de casa, vestidos de teatro, instrumentos portátiles, herramientas, aparatos de ciencias, artes y oficios, y libros que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada a su clase y según las circunstancias que concurren en cada caso.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, el despacho de éstos se hará es la forma que preceptúan las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Coral y esponjas cogidos por españoles en mares libres y conducidos directamente en buque nacional.

3.º Pescado cogido por españoles, con buques nacionales, en pesca de altura, y gran altura, y los residuos de dicho pescado obtenidos a bordo introducidos a bordo, introducidos directamente en España por buques nacionales, en fresco, en cámaras frigoríficas, con el hielo o la sal necesarios para su conservación provisional a bordo, o ligeramente desecados al aire y al sol.

4.º Pescado cogido en las almadrabas «Cabo Espartel», «Cabila» y «Tajardats», caladas en aguas de Tánger.

5.º Sardina que sea transportada a los puertos del litoral por embarcaciones españolas que la reciban, en concepto de

transbordo, de pesqueros también españoles, dondequiera que se hallen pescando, cumpliéndose los requisitos señalados en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de octubre de 1924 (*Gaceta del 10*).

6.º Bacalao cogido en mares libres por pesqueros españoles y transbordado y conducido directamente a España por el buque madre que forme parte del equipo.

7.º Efectos de todas clases destinados a la formación de Museos comerciales de carácter permanente, que se establezcan por las Cámaras de Comercio u otras Corporaciones análogas legalmente constituidas, previa autorización de franquicia de la Dirección general de Aduanas, no pudiendo este material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos, de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondientes.

8.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero y las que adquieran el Gobierno, Academias u otras Corporaciones oficiales, con destino a Museos, galerías o salas de estudio, previa concesión en cada caso.

9.º Objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

10.º Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos oficiales de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas.

11.º Palomas mensajeras y las cestas en que vengán encerradas, con destino a los concursos que se celebren en la Península, cuya importación ha de realizar la entidad que los organice.

12.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, con autorización en cada caso de la Dirección general de Aduanas.

13.º Tabacos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo a su contrato con el Estado y Reglamento para su ejecución, aprobados, respectivamente, por Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1921 (*Gaceta del 31*) y 15 de octubre de 1921 (*Gaceta del 25*). Las multas y recargos que por infracción de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas hayan de imponerse ingresarán a favor del Estado.

14.º Fósforos de madera que importe por cuenta del Estado la Compañía Arrendataria de Fósforos, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 16 de febrero de 1926 (*Gaceta del 23*) y 26 de octubre de 1926.

15.º Productos que se destinen al Monopolio de Petróleos y las máquinas y utillaje industrial que se importen para la fabricación de dichos productos, siempre que su adquisición no sea posible en España, ya porque no sean de fabricación nacional, ya porque la aplicación de las leyes protectoras de la industria española permitan la adquisición en el Extranjero con arreglo a lo dispuesto en el contrato celebrado entre el Estado y la

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

16. Libros y estampas, estén o no encuadrados, que se destinen a la Biblioteca Nacional, presentando su Director, en cada caso, solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda, acompañando relación duplicada y detallada de las obras que hayan de ser importadas.

17. Libros editados e impresos en el idioma del país de que procedan directamente, o con conocimiento directo, originales de ciudadanos del mismo, con derecho de propiedad y siempre que dicho país tenga en vigor Tratados de propiedad literaria y otorgue igual franquicia a los libros españoles.

18. Publicaciones oficiales, parlamentarias y administrativas, entregadas a la publicidad en el país de origen y las obras que se impriman por orden y a expensas de los Gobiernos respectivos, recibidas en España en virtud del Convenio de Bruselas de 15 de marzo de 1886. En esta franquicia están incluidas las publicaciones que edite el servicio de publicidad de la Sociedad de Naciones y se importen por el depositario autorizado en España de las referidas publicaciones.

19. Impresos, folletos, carteles y análogos, negros o en colores, que los Centros oficiales extranjeros de turismo envíen, con fines de propaganda, a sus Agencias en España, siempre que los países extranjeros de procedencia concedan el mismo beneficio a los impresos, folletos, carteles y análogos que a sus Agencias correspondientes envíe el Patronato Nacional del Turismo de España.

20. Muebles, carruajes y efectos usados de los individuos del Cuerpo Diplomático nacional cuando regresen del Extranjero para fijar su residencia en España, por razón de traslado, excedencia o jubilación.

21. Efectos de todas clases para los Agentes diplomáticos extranjeros, Jefes de Misión; los de carácter oficial para las oficinas diplomáticas y consulares y los mobiliarios y efectos usados de su pertenencia que al venir a España destinados introduzcan los demás Agentes diplomáticos, los Agregados a las Embajadas y Legaciones y los individuos del Cuerpo Consular extranjero.

A los funcionarios diplomáticos de los países que concedan a los españoles mayores beneficios arancelarios, se les podrá otorgar análogos beneficios, a título de reciprocidad, por resolución del Ministerio de Hacienda.

22. Muebles usados de españoles que hayan residido más de dos años en el Extranjero y de extranjeros que vengan a establecerse en la Península o Baleares por plazo superior a dos años, debiéndose cancelar, en la proporción que proceda, las correspondientes garantías, si en plazo menor al expresado, reexportasen sus referidos mobiliarios, total o parcialmente.

Los funcionarios públicos españoles afectos a los diferentes Ministerios que por traslado regresen del Extranjero, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, con la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tales, y del que se unirá copia certificada, al documento de despacho.

23. Tórtolas que se cacen con redes, por españoles, en la parte francesa del sitio denominado Usateguia o Palomeras, en Echalar (Navarra), durante los meses de agosto y septiembre de cada año.

24. Materiales empleados por navie-

ros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el Extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible, para la seguridad de la navegación, es decir, cuando el buque no pueda venir por sus propios medios a un puerto español donde pueda reparar, acompañando al manifiesto certificación consular que así lo justifique. Artículo 20 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909 y artículo 166 del Reglamento para su aplicación del 12 de octubre de 1913.

25. Material de carácter científico que no se produzca en España y que, previa autorización otorgada en cada caso por el Ministerio de Hacienda mediante Orden inserta en la *Gaceta de Madrid* con anterioridad a su importación, se destine a Establecimientos de enseñanza sostenidos con carácter permanente por el Estado, la provincia o el Municipio, no pudiendo en ningún momento tal material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos de aquellos para que fué importado, de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondientes.

La justificación de no producirse en España exigirá como requisito indispensable el informe expreso que, en tal sentido, habrá de emitirse por los correspondientes servicios de la Dirección general de Industria.

26. Producciones de Andorra, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de octubre de 1922 (*Gaceta* del 21), incluso la energía eléctrica producida en territorio andorrano por la fuerza natural de sus ríos.

27. Materiales destinados a la construcción de casas baratas, económicas, y para los funcionarios públicos, y estas mismas casas desarmables siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

28. Billetes del Banco de España, de curso legal.

29. Álbumes y objetos sin valor comercial que las Secciones juveniles de la Cruz Roja extranjera envíen a su correspondiente en España con destino al Museo Permanente de esta institución en Madrid, o al obsequio de los acogidos en Asilos y Orfanotrofios, haciéndose los despachos en la Sección central de Aduanas, previas las normas que se dicten por la Dirección general del Ramo, con el fin de comprobar la falta de valor positivo de los objetos y su indicado destino.

30. Animales pequeños, como ratas, ratones, conejos y demás comprendidos en la partida 174 del Arancel vigente, que sean introducidos por Institutos biológicos de Seroterapia y por todos los establecimientos en general, destinados a obtener suero, vacunas y productos opoterápicos y organoterápicos, exclusivamente para experiencias, a cuyo efecto, para cada importación, deberán solicitar, por mediación del correspondiente Subdelegado de Farmacia, de la Dirección general de Aduanas, la oportuna autorización que deberá concederse, siempre que por aquel funcionario se certifique que los animales de que se trata han de ser utilizados únicamente para experiencias en los Laboratorios de aquellos establecimientos, y por la Dirección general de Aduanas se estime que el número de animales a importar es proporcionado para el uso o utilización a que se destinan.

31. Productos agrícolas procedentes

de las fincas propiedad de españoles vecinos del pueblo de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra (Orense), enclavadas en territorio portugués a lo largo de la línea fronteriza, entre los hitos números 229 y 240 y a una distancia de unos 300 metros como máximo de dicha línea, a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de octubre de 1931 (*Gaceta* del 1.º de noviembre).

32. Ataúdes que contengan cadáveres, o los restos de su incineración contenidos en urnas y, asimismo, las coronas y objetos semejantes que les acompañen. Esta franquicia se concederá por la Aduana bajo presentación del permiso de importación expedido por la Autoridad competente.

33. Agua natural procedente de la gruta de la Virgen de Lourdes, sujetándose los envases que la contengan al régimen arancelario que les corresponda.

34. Simientes para el cultivo de la patata temprana, en sus variedades especiales «Royal Kidney», «Majestic», «Paulsen Juli», «Escocia», «Red King» y cualesquiera otros procedentes de países extranjeros, que, al ser producidas en nuestras zonas de cultivo, puedan dar cosechas tempranas, cuyas simientes sólo se importarán en régimen de franquicia desde 1.º de octubre de cada año hasta el 31 de enero siguiente, reservándose el Ministerio de Industria y Comercio en los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la facultad de suspender la aplicación de esta autorización cuando así convenga al interés nacional y quedando, en todo caso, tales importaciones sometidas a la condición de que las expediciones respectivas vengan acompañadas de certificado sanitario, y, además, a que se presten por los importadores garantías a satisfacción de la Administración, suficientes a responder del pago de los correspondientes derechos asignados a esta mercancía en los Aranceles de Aduanas que están vigentes a su importación, si por el Servicio Agronómico no se justificara debidamente que las patatas de referencia importadas con libertad de derechos han sido empleadas exclusivamente para simiente y en ningún caso dedicadas al consumo.

(Continuará).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, celebrado el día 4 de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración Central y provincial que lo soliciten, desde el día 15 del mes actual al 15 del próximo septiembre; estableciéndose al efecto dos turdos para asegurar los servicios oficiales que deberán quedar atendidos.

Madrid, 4 de julio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Ministro de...

(Gaceta 5 julio de 1934).

**

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2050

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiéndose padecido equivocación en la redacción de la base 22 del pliego de condiciones para la subasta del suministro de comidas a los niños de la cantina escolar, que se publica en el B. O. número 10.536 de fecha 16 de junio último, se anuncia por medio del presente que dicha base queda modificada en la forma siguiente:

«22.—Las comidas consistirán en sopa y un plato, pan, aceitunas y un vaso de vino. Las meriendas consistirán en pan o panecillo y queso, sobrasada o chocolate.»

Manacor 7 de julio de 1934.—El Alcalde, Antonio Amer.

Núm. 996

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: Don Francisco Bonilla.—Magistrados: Don Antonio Sereix Núñez y Don Fernando Conde Hidalgo.—Vocales: D. Jaime Fent Ribas y D. Fernando Montilla Ruiz.—Número siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca a ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro en el pleito contencioso administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes, de la una, como demandante el Ayuntamiento de Petra, representado por el procurador D. Lorenzo Clar y dirigido por el Letrado don José María Conrado, y de la otra el Ministerio Fiscal en representación de la Administración demandada, sobre una resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta Provincia, de veinte y ocho de abril de mil novecientos treinta y tres que modifica el repartimiento de utilidades de aquella villa para mil novecientos treinta y dos.

1.º Resultando del expediente administrativo formado por treinta y cuatro reclamaciones ante el Tribunal Económico provincial de fecha de septiembre y octubre de mil novecientos treinta y dos contra la cuota asignada en dicho año por la Junta del Reparto de utilidades de Petra, unidas bajo cuerda floja por haberse tramitado al mismo tiempo, que habiendo notificado la Junta citada del Repartimiento de mil novecientos treinta y dos a la señora Castelló, primera de las consignadas en la lista de estas reclamaciones, haber desestimado su reclamación en sesión de catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por considerarla improcedente y previniéndola de la apelación ante el Tribunal Económico, la citada señora Castelló presentó escrito ante el citado Tribunal en veinte y seis de septiembre siguiente, formulando recurso y el Tribunal en doce de diciembre pidió a la Junta de aquel Reparto la reclamación efectuada y el reparto reclamado recibiendo el Tribunal en 7 de enero del año mil novecientos treinta y tres el expediente instruido por dicha Junta y puesto de manifiesto a D.ª Antonia Castelló, la reclamante, en veinte y uno de abril formuló el escrito de alegaciones y pruebas, ratificando la reclamación y exponiendo que es propietaria del predio radicante en aquel municipio Son Santandreu donde permanece sólo unos treinta días al año pues es vecina de Palma por lo que viene obligada sólo a tributar por la parte real, no teniendo otros beneficios tributables; que según certificación dicha finca figura amillurada con un líquido imponible de mil ciento cincuenta y siete pesetas con ochenta céntimos, cantidad sobre la que ha de girar la liquidación, en vez de la de cuatro mil cuatrocientas cincuenta que caprichosamente fija el Ayuntamiento, pidiendo se ordenara al Ayuntamiento rectificar la cuota señalada, ateniéndose al resultado del tipo de gravamen aplicado al verdadero líquido imponible y el Tribunal Económico reunido en veinte y ocho de abril siguientes, considerando que las reclamaciones han de referirse a hechos concretos y precisos y contener las pruebas necesarias, por cuyas razones no es atendible la impugnación de don Carlos Horrach y en cuanto a la reclamación de D.ª Antonia Castelló Siquier como calono de Son Santandreu, por la razón de ser vecina de Palma no está obligada a contribuir por la parte personal y en cuanto a la real debe proveerse en la forma y cuantía que señala el Estatuto sobre el líquido imponible probado, cuyo criterio deberá seguirse con los demás reclamantes que se hallaren en igual ca-

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Dirección General de Sanidad

Relación de la vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS que integra el partido farmacéutico	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Maria de la Salud.	Maria de la Salud.	Baleares . . .	Inca. . .	Concurso desierto.	2.313	1.000 mas 10 %	»

La provisión de la vacante anteriormente citada se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento respectivo, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 23 de junio de 1934.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º—El Director general, José Verdes Montenegro.

so; considerando que según el Estatuto los haberes de los empleados deben tenerse en cuenta en su integridad y las cuotas de los industriales en doce veces correspondiente al Tesoro; considerando que el hecho de haber cumplido sesenta y cinco años no es bastante para la exención y en cuanto a don Juan Nicolau el mismo declara ser vecino de Petra. Vistos los artículos cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos sesenta y siete y cuatrocientos setenta y seis del Estatuto Municipal y concordantes; Acordó, sin anular el Reparto para mil novecientos treinta y dos, modificarlo en el sentido de que Doña Antonia Castelló Siquier (colono de Son Santandreu) no viene obligada a contribuir por la parte personal y en cuanto a la real, teniendo en cuenta el líquido imponible que figura en el amillaramiento, cuyo criterio se seguirá para los reclamantes que se hallen en iguales condiciones; en cuanto a los empleados por la totalidad de sus sueldos y en cuanto a los industriales, doce veces la cuota del Tesoro, haciéndose las compensaciones debidas a consecuencia de esta alteración, resolución notificada a la Sra. Castelló en cinco de mayo de mil novecientos treinta y tres, y a la Junta del Repartimiento y a Don Jorge Roca Riutord en seis siguiente, con la prevención del recurso ante este Tribunal, en los términos legales.

2.º Resultando que el Procurador don Lorenzo Clar Salvá, en virtud de poder bastante del Ayuntamiento de Petra, acompañando certificación del acuerdo del Ayuntamiento de recurrir contra dicha resolución, informe de dos letrados favorables al recurso, el oportuno poder del síndico y copia de la resolución contra la que recurren, pidió se reclamara el expediente administrativo; habiéndose por interpuesto el recurso en doce de junio reclamado el expediente de la Delegación de Hacienda y anunciados su interposición en el BOLETIN OFICIAL del diez y siete de junio inmediato.

3.º Resultando que recibido en veinte y tres de junio el expediente reclamado y puesto de manifiesto al actor para formular su demanda en el término legal y su prórroga, en veinte y seis de julio de mil novecientos treinta y tres presentó su escrito basado en los siguientes hechos: 1.º y 2.º relata los hechos conforme aparecen en el expediente. 3.º El Tribunal Económico en su resolución establece en su Considerando primero que las reclamaciones deben referirse a puntos concretos y contener las pruebas necesarias y a pesar de esta manifestación cae en el fallo en el más notable contrasentido. En el segundo establece también que la Señora Castelló es vecina de Palma y declara en el fallo que dicha Señora por tal razón no viene obligada a contribuir por la parte personal. No existe en el expediente justificación de ese hecho de vecindad y si pruebas del colono de la finca Son Santandreu, el cual impone tener casa abierta en el municipio, de la cual, al mismo tiempo, parece propietaria. 4.º En el Considerando tercero se sostiene que los haberes de los empleados deben tenerse en cuenta en su integridad y las cuotas de los industriales en doce veces la del Tesoro y en este sentido se falla, sin tener en cuenta lo sentado en el Considerando primero. El fallo no debía en manera alguna resolver una materia que no siendo objeto de reclamación no era susceptible de resolución y en caso de hacerlo, debió atenderse a lo expresamente establecido en el Estatuto sin modificarlo y después de alegar en derecho pidió sentencia que declare que doña Antonia Castelló Siquier, colono del predio Son Santandreu y los que se encuentran en idéntico caso, viene obligada a contribuir por la parte personal del Repartimiento general de Utilidades de Petra para mil novecientos treinta y dos y en cuanto a su parte real con arreglo a la base de contribución señalada en el mismo por las Comisiones de evaluación haciendo uso de sus facultades y no por el líquido imponible con que figura en el amillaramiento. Que los empleados no vienen obligados a contribuir sino por el líquido que resulte de sus sueldos deducidos las contribuciones y cargas a que se contrae la ley y los industriales si bien deben contribuir por doce veces la cuota del Tesoro, debe entenderse como mínimo, siendo las Comisiones de evaluación las llamadas a señalar las cantidades con arreglo a lo determinado por la ley y sus facultades discrecionales. Por otrosí, para probar los hechos sostenidos en la demanda, pidió se recibiera el pleito a prueba. Con la demanda acompañó certificación de que en sesión de diez de mayo se

acordó recurrir contra la resolución del Tribunal Económico; que se expuso al público en secretaría el Reparto general del veinte y cuatro agosto al nueve septiembre y que el anuncio de exposición se insertó en el BOLETIN OFICIAL del veinte y tres agosto de mil novecientos treinta y dos.

4.º Resultando que habida por formulada la demanda en veinte y siete de julio de mil novecientos treinta y tres y emplazado el Ministerio Fiscal para contestarla, evacuó el trámite en el plazo legal y su prórroga, en escrito de cinco de septiembre, negándola fundándose en los siguientes hechos: 1.º y 2.º Concordados. 3.º y 4.º Del conjunto de reclamaciones acumuladas que se presentaron ante el Tribunal, apreció éstas tres cuestiones: la que se refería a Doña Antonia Castelló y la forma de tributar por la parte real, la que se refería a la base imponible respecto a los empleados y la de los industriales, apreciando en dichos extremos los errores que motivaron el fallo modificando el reparto por las razones que motiva la resolución. 5.º Contra este acuerdo, en escrito de nueve de junio de mil novecientos treinta y tres se interpuso el recurso contencioso causa de este pleito y después de alegar en derecho lo que estimó pertinente pidió sentencia confirmando el acuerdo del Tribunal Económico con imposición de las costas a la parte actora, no conceptuando necesario el recibimiento a prueba.

5.º Resultando que habida por contestada la demanda en seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres y recibido el pleito a prueba por auto de diez y nueve siguiente, habiendo renunciado la parte actora a su práctica en treinta siguiente solicitando la celebración de vista pública, en dos de octubre se admitió la renuncia y dándose por concluidas las actuaciones se señaló día para la vista.

Siendo Ponente el vocal D. Fernando Montilla Ruiz.

Vistos los artículos cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos sesenta y dos, cuatrocientos sesenta y ocho, cuatrocientos setenta y uno, cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos ochenta y dos del Estatuto Municipal, el mil doscientos catorce del Código Civil, el Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos veinte y siete, las alegaciones jurídicas de las partes y las demás disposiciones que se citan.

1.º Considerando que las facultades de las Comisiones de evaluación no son discrecionales sino regladas, pues lo preceptuado por el artículo cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos ochenta y dos es derecho u opción sino deber ineludible, rigurosamente conforme a los preceptos del artículo cuatrocientos sesenta y uno; y si conforme a los cuatrocientos sesenta y dos, cuatrocientos setenta y ocho y quinientos nueve, todo contribuyente viene obligado a satisfacer por sus utilidades personales y reales a la vez cuando habiten en el pueblo donde las tengan, el artículo mil doscientos catorce del Código Civil establece que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, pudiendo tener existencia estas pruebas por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones y a tenor de esto y en consonancia con el artículo quinientos uno y todas las disposiciones que regulan la confección del Repartimiento y su atribución a los vecinos de un término municipal, así como la estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real se harán con las especificaciones precisas para las declaraciones correspondientes en los artículos cuatrocientos sesenta y siete y cuatrocientos setenta y uno.

2.º Considerando que solo en el caso de que una persona real o jurídica se hallare faltante en el documento base para el aprecio de la Comisión o en su caso de la Junta a tenor del artículo quinientos ocho del Estatuto o constare con una cuota notoriamente insuficiente; las Comisiones o las Juntas estimarán dichas rentas en las cifras que consideren justas, más sin olvidar jamás que el espíritu y la letra de los preceptos contributivos y ni jurisprudencia consignan taxativamente, como lo hace el artículo quinientos del Estatuto toda rectificación será motivada y ordenadamente expuesta en el lugar adecuado de las listas o estados a disposición del público en las épocas prefijadas y en la forma preceptuada por los distintos apartados del artículo quinientos nueve y siguientes y en el caso de D.ª Antonia Castelló el Ayuntamiento de

Petra afirmó contra las manifestaciones de la interesada, que esta Sra. tenía casa abierta en su propiedad de Son Santandreu, donde acostumbraba a residir más de noventa días y venía obligada a contribuir por una riqueza imponible de cuatro mil cuatrocientas pesetas a pesar de la cantidad de mil ciento cincuenta y siete pesetas con ochenta céntimos con que figura amillarada, sin que la referida Junta expresara en el tiempo y en el documento oportuno las causas y elementos constitutivos de tal incremento de riqueza a dicha propietaria atribuida, ni en el de curso del procedimiento contencioso y en el momento de la práctica de la prueba lograra el actor llegar a mayor esclarecimiento por haber renunciado a este trámite.

3.º Considerando que en cuanto se refiere a los funcionarios de todas clases que no se hallen exceptuados en el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro deben figurar en el reparto personal con los haberes que perciban, después de deducir las cuotas que satisfagan al Estado por contribución de utilidades, sin perjuicio de llevar al reparto las utilidades, rentas o rendimientos que obtengan por otro concepto, para tener en cuenta, por consiguiente lo prescrito en la letra n) del artículo cuatrocientos setenta y seis en relación con el Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos veinte y siete, referente a la tarifa primera de la contribución sobre utilidades y ser de inexcusable observancia preceptos legales como el artículo cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos sesenta y ocho del Estatuto, computándose así, solo, en cuanto a los sueldos la diferencia entre el íntegro y las cantidades que satisface al Tesoro, a los efectos del tanto por ciento del reparto municipal.

4.º Considerando que, en todos los casos, la interpretación de las disposiciones tributarias ha de ser siempre en forma restrictiva, para no ahogar ni poner obstáculos a las actividades y al desenvolvimiento de la riqueza de la colectividad de la que es base, esencia y finalidad el bienestar general, y en ninguno es necesario aplicar con sumo tacto y parsimonia como en la contribución por las actividades industriales y del comercio, en la que es de rigurosa observancia lo estipulado en los apartados k) y n) del artículo cuatrocientos setenta y seis y la multiplicación por doce ha de ser tenida como un máximo, imponible aunque el interesado no figure en la matrícula porque dichos apartados ordenan claramente que se haga la evaluación, no cuando se pague cuota o se esté matriculado, sino siempre que la explotación sea de las comprendidas en tales capítulos contributivos, esto es, en sus reglamentos y tarifas y porque el eludir una contribución no exime de otra, y en el caso en que las Comisiones tuvieran pruebas de ser las utilidades mayores que las significadas por doce veces la cuota del Tesoro, harán uso de los artículos quinientos tres y quinientos cuatro y podrán aplicar el criterio del artículo cuatrocientos setenta y siete, solo cuando los signos externos representen una utilidad mayor en un quinto, por lo menos, de la perceptible, conforme al procedimiento de los apartados k) y n) del referido artículo cuatrocientos setenta y seis.

5.º Considerando que por la calidad de las entidades que constituyen las partes y las circunstancias del presente pleito, no procede la expresa condena de costas.

Aceptando los considerandos del acuerdo recurrido en cuanto no disienten de lo que declara la presente sentencia.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de veinte y ocho de abril de mil novecientos treinta y tres impugnado con la sola modificación de que los funcionarios sólo vienen obligados a contribuir por la cantidad que constituye su sueldo, cuando éste es su único ingreso, después de deducir el importe de la contribución que satisfagan al Estado por utilidades. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Bonilla. = Antonio Sereix. = Fernando Conde. = Jaime Fiol. = Fernando Montilla. = Rubricados. = Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente Vocal D. Fernando Montilla Ruiz, de que certifico. = Palma ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. = José Gonzales. = Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN

OFICIAL, siendo firme la transcrita sentencia, libro y firmo el presente testimonio en Palma a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. = José Gonzales.

Núm. 2033

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Jaime Sitjar Sagrera, apodado Porerras, pescador, cuya demás filiación no consta y de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, a contar desde el siguiente, al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para ser oído, en sumario que se instruye, bajo el número 163 de este año sobre hurto de dinero a Margarita Mir Salas, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma a cinco julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Gabriel Alou. — P. H., Miguel Oliver.

Núm. 2045

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que luego se indicarán instados ante este Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja se ha dictado la siguiente resolución que en su parte bastante es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. Don José Terreros Perez, Juez de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad ha visto el precedente juicio declarativo de mayor cuantía instado por Maria Guasch Ferrer, de treintiseis años de edad, viuda, modista y de este vecindario, representada por el Procurador don Ramón Mulet y dirigida por el Letrado Don Salvador Castañer, declarada legalmente pobre, contra el Excmo. Señor Fiscal y demás personas desconocidas que tengan interés o puedan tener interés en la rectificación del acta de defunción de Matias Arbós Clar, declarados en Rebelía. Y—Resultando.... Considerando.... Vistos.... Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar a la rectificación de la inscripción de defunción de Matias Arbós Clar en el sentido de que estaba casado en segundas nupcias con Maria Guasch Ferrer. Y sin perjuicio del derecho que pueda asistir a los demandados en rebelía que señala el artículo 777 de la ley procesal civil, librese por el Actuario testimonio de la presente resolución para su ejecución al Juzgado municipal de este Distrito de la Lonja.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en rebelía en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— José Terreros.—Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fé.—Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, para su fijación en los sitios públicos de costumbre de esta localidad e inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Palma a treinta de junio de 1934.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2048

CEDULA DE CITACION

Por virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido en proveído de hoy dictado en juicio de menor cuantía que Margarita Burguera Vidal tiene promovido contra Miguel Vicens Burguera y otros, sobre declaración de propiedad de ciertas fincas, nulidad de actuaciones y otros extremos, cito a los herederos desconocidos de Andrés, Guillermo, Miguel y Damián Burguera Vidal, demandados en tal juicio, a fin de que el día 19 del actual, a las diez comparezcan en este Juzgado a absolver las posiciones que sean pertinentes de las presentadas por la parte actora, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no comparecen.

Manacor 6 de julio de 1934.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 2046

Don José Vidal y Fiol, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días

los bienes que se dirán justipreciados en junto en quinientas cuarenta y tres pesetas, para hacer pago con su producto a Don Guillermo Palmer y Moll de la cantidad de quinientas diez y nueve pesetas ochenta céntimos debidas por José Coll Castañer cuyos bienes son los siguientes:

Una máquina de escribir marca Remington, justipreciada en.	200'00 ptas.
Mesa escritorio, justipreciada en.	75'00 id.
Dos sillas madera de la máquina y mesa escritorio, justipreciadas en.	18'00 id.
Una mesa centro oscura con incrustaciones.	20'00 id.
Tres sillones mimbre con una mesa.	25'00 id.
Una estantería mostrador con dos departamentos.	90'00 id.
Dos paquetes Lyons Tea de dos cajas.	30'00 id.
Cuatro botellas Ginebra Silvers Top.	35'00 id.
Total.	543'00 id.

Las condiciones serán:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que los gastos de subasta, remate y demás procedentes en derecho serán de cargo del comprador.

4.^a Que los objetos serán enagenados en un solo lote.

5.^a Que los objetos estarán de manifiesto en la casa número 35 y 39 de la calle de Pelaires.

Y para la subasta y remate se señala el día veinte y cuatro del actual a las doce horas.

Palma cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Vidal.—Ante mí, Jaime Salvá.

**

Núm. 2039

Dan Domingo Ferrer Mascaró, Juez municipal de la villa de Mercadal (Menorca).

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado municipal la plaza de de Secretario suplente, y habiendo quedado desierta en el concurso de traslado, se anuncia a concurso libre, por término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 31 de enero último, Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias, durante cuyo plazo podrán los aspirantes a la misma, presentar sus solicitudes documentadas y debidamente reintegradas en la oficina en esta Juzgado municipal. Mercadal 3 de julio de 1934.—Domingo Ferrer.

**

Núm. 2049

Don Juan Cardona Ribas, Juez municipal suplente en funciones de la villa de San Antonio Abad, partido de Ibiza.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada a virtud de exhorto del Juzgado municipal número 16 de Barcelona, dimanante de los autos juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, promovidos por D. José Mingrat, contra Don José Rosselló Cardona, se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, por término de ocho días, un camión de la matrícula de Barcelona, n.º 20455, valorado en cuatro mil quinientas pesetas y una prusiana fig. de 680 m/m largo y 650 m/m hondo por 750 m/m altura con su placa a fuego, parrilla, vuvetas y palmados, valorada en seiscientos pesetas; y que fueron embargados en los expresados autos, habiéndose señalado para el remate el día veintiuno del actual y la hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado municipal.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del setenta y cinco por ciento del avalúo.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Nota: los bienes objeto de subasta se hallan en poder de D. Juan Adrover Cardona, mecánico, Ibiza.

San Antonio Abad a tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Cardona.—El Secretario, Luis J. Riquer.

**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de caza expedidas por este Gobierno durante el mes de abril de 1934.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1009	13	Mateo Grimalt Suñer	23	Santañy	Son Avallet	1
1010	13	Jaime Vidal Covas	26	Id.	Llaneras 42	1
1011	13	Juan Grimalt Bujosa	30	Palma	Patronato Obrero 38	1
1012	17	José Payeras Jaume	40	Inca	Lloseta 67	1
1013	17	Juan Suñer Alcina	39	Manacor	Salud 17	1
1014	17	Salvador Juan Munar	74	Id.	Capitán Antonio 5	1
1015	17	Jaime Femenias Llull	24	Id.	S. Figuera Roma	1
1016	17	Miguel Femenias Mascaró	43	Id.	Se Avall del Anou	1
1017	17	Onofre Fullana Jaume	25	Id.	Hospitalet Vives	1
1018	17	Nicolás Ferrer Nicolau	52	Id.	Condesa 21	1
1019	17	Bartolomé Frau Galmés	26	Id.	S. Más Vey	1
1020	17	Bartolomé Nadal Estelrich	46	Id.	Es Morro	1
1021	17	Jaime Rosselló Martí	44	Id.	Se Cova Bala	1
1022	17	Juan Rosselló Martí	41	Id.	Id.	1
1023	17	Pedro Bonet Guasch	42	Sta. Eulalia	C'an Vich de Sal	1
1024	17	Francisco Cardona Torres	32	Id.	C'an Vineta	1
1025	17	Francisco Clapés Clapés	41	Id.	Parellá	1
1026	17	Vicente Costa Torres	18	Ibiza	Hospital	1
1027	17	José Cardona Mari	24	Id.	Barcelona 3	1
1028	17	Antonio Mari Cardona	18	Id.	Pedrero Alto 6	1
1029	17	Juan Juan Serra	58	S. Antonio	Talayes	1
1030	17	Andrés Ferrer Ferrer	55	Santa Eulalia	Se Caseta	1
1031	17	Pedro Ferrer Torres	43	Id.	C'an Vert	1
1032	17	Juan Cardona Riera	34	Ibiza	Luis Tur	1
1033	17	Juan Tur Juan	60	Id.	Anibal	1
1034	17	Antonio Torres Torres	25	San José	C'an Fundal	1
1035	17	Felix Torres Torres	38	Ibiza	Capitán Soler	1
1036	17	José Serra Ribas	31	Id.	Vara de Rey 24	1
1037	17	Bernardo Riera Castellí	23	Id.	Id.	1
1038	17	Matias Calafat Más	39	Lluchmayor	José Nakens (Arenal)	1
1039	17	Pedro Munar Perelló	37	Llubi	Cuartel 1.º 115	1
1040	17	Pedro Torrens Labrés	34	Sancellas	Ruberts C'an Coli	1
1041	17	José Guasch Ferrer	33	San Carlos	C'an Gorch	1
1042	17	Juan Alemán Carvé	54	Sta. Eulalia	Villa Paqueta	1
1043	17	Antonio Colomar Mari	19	San Carlos	C'an Jaume des Puig	1
1044	17	Antonio Coll Torrens	41	Algaida	C'an Caló 70	1
1045	17	Vicente Colomar Torres	35	Sta. Eulalia	C'an Lloses	1
1046	17	José Sureda Palmer	50	Palma	Se Rote Indioteria	1
1047	17	Juan Nadal Más	33	Puigpuñent	Son Noguera	1
1048	17	Juan Ramón Colomar	67	Sta. Eulalia	C'an Matas	1
1049	17	Pedro Torres Ferrer	61	San Carlos	C. Toni d'en Pere Mache	1
1050	17	Juan Tur Tur	32	Sta. Eulalia	San Jaime 3	1
1051	17	Bernardo Parejo Andreu	54	Son Servera	Mar 3	1
1052	17	Rafael Pizá Alomar	34	Palma	S'Indioteria	1
1053	17	Mateo Jaume Más	30	Id.	Sindicato 48	1
1054	17	Ricardo Lapuente Lapuente	35	Id.	Id. 48	1
1055	17	José Riera Palerm	65	S. Antonio	C'an Pep Casé	1
1056	17	Juan Rsselló Cardona	44	Id.	C'an Toni des Puig	1
1057	17	Juan Sala Torres	42	San Jorge	Pere Mari	1
1058	17	Antonio Noguera Ribas	62	Sta. Eulalia	C'an Jonca	1
1059	17	Juan Ramis Sala	32	S. José	C'an Sena Plane	1
1060	17	José Casasnovas Palou	26	Alcudia	Sa Cova	1
1061	17	Jorge Truyols Dezcallar	23	Falma	Portella 42	1
1062	17	Andrés Barceló Mesquida	19	Id.	Viento 8	1
1063	17	Pedro José Mayol Sanchez	50	Id.	S. Jaime 8	1
1064	17	Fernando Truyols Dezcallar	26	Id.	Portella 42	1
1065	17	Antonio Rosselló Rosselló	30	Alaró	Son Forteza	1
1066	17	Jaime Socias Pons	40	Campanet	Cuartel 4.º 4	1
1067	17	Lorenzo Pascual Salom	47	Alaró	Son Grau 97	1
1068	17	Francisco Bibiloni Pizá	20	Id.	Mañolas 35	1
1069	17	Juan Pallicer Amengual	24	Calviá	Cuartel 2.º 78	1
1070	17	Juan Salvá Garau	56	Id.	Id. 40	1
1071	17	Benito Salvá Pallicer	23	Id.	Id. 87	1
1072	17	Juan Gayá Mayol	23	Id.	Las Barracas	1
1073	17	Mariano Moragues Morell	31	Palma	Campaner 5	1
1074	17	Juan Barceló Gual	41	Sta. Margarita	Este Sur 71	1
1075	17	Mateo Miguel Roca	19	Inca	C'an Rafalino 61	1
1076	17	Juan Piña Miró	36	Sta. Margarita	C'an Picafort 16	1
1077	17	Bernardino Perelló Oliver	29	Llubi	San Felio 8	1
1078	17	Gabriel Perelló Amengual	25	Id.	Rocaline 51	1
1079	17	Andrés Oliver Vanrell	25	Algaida	Iglesia 16	1
1080	17	Gabriel Ordinas Prohens	25	Lluchmayor	Norte 36	1
1081	18	Pedro Ordinas Malondra	23	Sta. Margarita	Plaza n.º 2	1
1082	18	Guillermo Monjo Perelló	18	Maria	Alejandro Rosselló 6	1
1083	18	Bartolomé Nadal Capó	29	Sta. Margarita	N. E. n.º 3	1
1084	18	José Alomar Fornés	17	Id.	Viento 20	1
1085	18	Jaime Nadal Galmés	55	Llubi	Cuesta 82	1
1086	18	Miguel Mascaró Llull	47	Lluchmayor	Obispo Taxaquet 64	1
1087	18	Juan Martí Oliver	39	Id.	Id. 4	1
1088	18	P. Antonio Munar Munar	40	Llubi	Cuartel 2.º 244	1
1089	18	Miguel Labrés Mulet	50	Id.	Sta. Margarita 3	1
1090	18	Bartolomé Juliá Llompart	39	Lluchmayor	Unión 50	1
1091	18	Bartolomé Ripoll Frontera	30	Llubi	C. Valero 91	1
1092	18	Gabriel Alomar Torrens	34	Id.	Sta. Margarita 106	1
1093	18	Juan Alomar Alomar	27	Id.	Nueva 21	1
1094	18	Miguel Adrover Adrover	44	Lluchmayor	Pescadores 21	1
1095	18	Luis Antonio Vives Venez	47	Valldemosa	Campo F. N. 50	1
1096	18	Juan Bauzá Camps	24	Lloret V. Alegre	Mayor 31	1
1097	18	Pablo Bibiloni Figuerola	50	Id.	Palma 1	1
1098	18	Guillermo Bergas Ramis	43	Llubi	Nueva 38	1
1099	18	Rafael Bestard Perelló	45	Id.	Sta. Margarita 71	1
1000	18	Jaime Coll Vallespir	38	Lloret V. Alegre	Campo 34	1
1001	18	Antonio Cardell Perelló	26	Llubi	Cuartera 86	1
1102	18	Juan Cánovas Vidal	39	Lluchmayor	Valle 107	1
1103	18	Antonio Camps Frau	37	Llubi	Cuartel 3.º 139	1
1104	18	Damián Cardell Llompart	43	Id.	Plaza Mayor 5	1
1105	18	Lorenzo Fullana Capellá	25	Algaida	Cuartel 3.º 32	1
1106	18	Gabriel Frontera Mateu	34	Llubi	Id. 1.º sin n.º	1
1107	18	Juan Ferrer Mateu	64	Inca	Son Arnau 83	1
1108	18	Miguel Gari Vaquer	33	Lluchmayor	Campo 25	1

(Continuará)